



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.
Folio de la solicitud: 211200422000492
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1773/2022.

Sentido: Confirma

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1773/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ALEX**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio: 211200422000492.

II. El tres de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

III. El cinco de octubre de dos mil veintidós, el ahora recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, el entonces presidente, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente RR-1773/2022, turnándolo a su ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. En proveído de catorce de octubre de dos mil veintidós se tuvo por admitido a trámite, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar

el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

V. Con diez de enero de dos mil veintitrés, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, remitir el nombre y apellidos de la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VI. El diecisiete de febrero del año en curso, se tuvo a dicha dirección dando cumplimiento al proveído mencionado en el punto que antecede. De igual forma, se tuvo por recibido de manera extemporánea el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba; y toda vez que comunicó la declaratoria de inexistencia de la información, se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para realizar manifestaciones en contra de lo aportado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose

turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. De igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

VIII. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

"...Este Sujeto Obligado advierte que, es cierto el acto reclamado por el recurrente pero no violatorio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información que solicita el recurrente corresponde al periodo del primero al quince de mayo de dos mil catorce, tiempo en el cual la C., se encontraba adscrita en la Dirección de Recursos Humanos, por lo que al tratarse de información de ocho años atrás, resulta que este Sujeto Obligado ya no tiene en resguardo dicha información, puesto que la misma ha perdido vigencia documental, es decir, ha perdido valor administrativo, pues tal y como lo establece el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, este sujeto obligado tiene la obligación de conservar los registros, durante los cinco años siguientes.

"ARTÍCULO 46

Los inventarios de baja documental autorizados por el Titular del Sujeto Obligado, deberán conservarse, en el Archivo de Concentración por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya autorizado la baja correspondiente, este plazo se incluirá en el Catálogo de Disposición Documental."

En razón de lo anterior, y al no encontrarse vigente la Información solicitada, este Sujeto Obligado tuvo la necesidad de determinar la inexistencia de la información, misma que se anexa al presente, en consecuencia, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído en virtud de que ha quedado sin materia derivado de las causales señaladas en las fracciones señaladas en la fracción III y IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

"Artículo 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo."

De la lectura del artículo anterior y de todo lo expuesto en el cuerpo del presente informe justificado, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que, este Sujeto Obligado no violó en ningún momento el derecho de acceso a la información del hoy recurrente..."

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, una solicitud de acceso a la información con número de folio 211200422000492, en el cual requirió:

"Que, en ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información, me permito solicitar COPIA DIGITAL en formato PDF del REGISTRO O LISTAS DE ASISTENCIA (REGISTRO DE FIRMAS) de la C. durante su adscripción en la Dirección de Recursos Humanos como hacen referencia en la contestación otorgada en la Solicitud 211200422000401, del periodo comprendido del 01 al 15 de mayo de 2014, así como de forma las funciones que desempeñaba en dicha dirección, nombre y cargo de su jefe inmediato, y la fecha en que salio de dicha Dirección." (sic)

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló:

"...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, fracción I, 5, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 142, 152, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, 44 y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XXXIII, 59 fracción XXII, 53 fracción XIV, 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; se emite respuesta a su solicitud, haciéndole de conocimiento la siguiente información:

I. Que, durante el periodo comprendido del primero al quince de mayo del año dos mil catorce, la C. laboró realizando actividades administrativas, bajo las indicaciones directas del C. Mariano Segundo Gallegos quien en ese periodo era el Director de Recursos Humanos.

II. La C. estuvo adscrita a la Dirección de Recursos Humanos hasta el veinte de junio del año dos mil diecinueve.

III. Respecto a los registros de asistencia, se informa que en el año dos mil veinte el sistema de control de asistencia fue actualizado, por lo tanto, no se cuenta con registros de los años solicitados." (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

"DE LA INFORMACION REQUERIDA, EL SUJETO OBLIGADO ME INDICA QUE NO EXISTE LA INFORMACION POR QUE SE ACTUALIZO ESTA, SIN EMBARGO NO ME ACOMPAÑA EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE DETERMINE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION NI EL ACTA DE SESION DEL COMITE POR EL QUE SE CONFIRMA DICHA INEXISTENCIA" (sic)

Y la autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado en los siguientes términos:

"...Este Sujeto Obligado advierte que, es cierto el acto reclamado por el recurrente pero no violatorio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información que solicita el recurrente corresponde al periodo del primero al quince de mayo de dos mil catorce, tiempo en el cual la C., se encontraba adscrita en la Dirección de Recursos Humanos, por lo que al tratarse de información de ocho años atrás, resulta que este Sujeto Obligado ya no tiene en resguardo dicha información, puesto que la misma ha perdido vigencia documental, es decir, ha perdido valor administrativo, pues tal y como lo establece el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, este sujeto obligado tiene la obligación de conservar los registros; durante los cinco años siguientes.

"ARTÍCULO 46

Los inventarios de baja documental autorizados por el Titular del Sujeto Obligado, deberán conservarse, en el Archivo de Concentración por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya autorizado la baja correspondiente, este plazo se incluirá en el Catálogo de Disposición Documental."

En razón de lo anterior, y al no encontrarse vigente la Información solicitada, este Sujeto Obligado tuvo la necesidad de determinar la inexistencia de la información, misma que se anexa al presente, en consecuencia, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído en virtud de que ha quedado sin materia derivado de las causales señaladas en las fracciones señaladas en la fracción III y IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

"Artículo 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo."



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.
Folio de la solicitud 211200422000492
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1773/2022.

De la lectura del artículo anterior y de todo lo expuesto en el cuerpo del presente informe justificado, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que, este Sujeto Obligado no violó en ningún momento el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

...”

Lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el sujeto obligado, y por auto de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado.

Ahora bien, de lo anterior no se advierte una modificación del acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, sino por el contrario, el sujeto obligado solo perfeccionó su respuesta inicial, por consiguientes se estudiará el fondo del presente asunto.

Quinto. En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que le fue asignado el número de folio 211200422000492, del cual se observó lo siguiente:

“Que, en ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información, me permito solicitar COPIA DIGITAL en formato PDF del REGISTRO O LISTAS DE ASISTENCIA (REGISTRO DE FIRMAS) de la C. durante su adscripción en la Dirección de Recursos Humanos como hacen referencia en la contestación otorgada en la Solicitud 211200422000401, del periodo comprendido del 01 al 15 de mayo de 2014, así como de forma las funciones que desempeñaba en dicha dirección, nombre y cargo de su jefe inmediato, y la fecha en que salió de dicha de Dirección.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, fracción I, 5, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 142, 152, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, 44 y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.
Folio de la solicitud: 211200422000492
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1773/2022.

de Puebla; 17 fracción XXXIII, 59 fracción XXII, 53 fracción XIV, 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; se emite respuesta a su solicitud, haciéndole de conocimiento la siguiente información:

I. Que, durante el periodo comprendido del primero al quince de mayo del año dos mil catorce, la C. laboró realizando actividades administrativas, bajo las indicaciones directas del C. Mariano Segundo Gallegos quien en ese periodo era el Director de Recursos Humanos.

II. La C., estuvo adscrita a la Dirección de Recursos Humanos hasta el veinte de junio del año dos mil diecinueve.

III. Respecto a los registros de asistencia, se informa que en el año dos mil veinte el sistema de control de asistencia fue actualizado, por lo tanto, no se cuenta con registros de los años solicitados." (sic)

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"DE LA INFORMACION REQUERIDA, EL SUJETO OBLIGADO ME INDICA QUE NO EXISTE LA INFORMACION POR QUE SE ACTUALIZO ESTA, SIN EMBARGO NO ME ACOMPAÑA EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE DETERMINE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION NI EL ACTA DE SESION DEL COMITE POR EL QUE SE CONFIRMA DICHA INEXISTENCIA" (sic)

A lo que, el sujeto obligado rindió su informe justificado, siendo el siguiente:

"...Este Sujeto Obligado advierte que, es cierto el acto reclamado por el recurrente pero no violatorio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información que solicita el recurrente corresponde al periodo del primero al quince de mayo de dos mil catorce, tiempo en el cual la C., se encontraba adscrita en la Dirección de Recursos Humanos, por lo que al tratarse de información de ocho años atrás, resulta que este Sujeto Obligado ya no tiene en resguardo dicha información, puesto que la misma ha perdido vigencia documental, es decir, ha perdido valor administrativo, pues tal y como lo establece el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, este sujeto obligado tiene la obligación de conservar los registros, durante los cinco años siguientes.

"ARTÍCULO 46

Los inventarios de baja documental autorizados por el Titular del Sujeto Obligado, deberán conservarse, en el Archivo de Concentración por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya autorizado la baja correspondiente, este plazo se incluirá en el Catálogo de Disposición Documental."

En razón de lo anterior, y al no encontrarse vigente la Información solicitada, este Sujeto Obligado tuvo la necesidad de determinar la inexistencia de la información, misma que se anexa al presente, en consecuencia, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído en virtud de que ha quedado sin materia derivado de las causales señaladas en las fracciones señaladas en la fracción III y IV del artículo

183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

"Artículo 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo."

De la lectura del artículo anterior y de todo lo expuesto en el cuerpo del presente informe justificado, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que, este Sujeto Obligado no violó en ningún momento el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

..."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, por el cual dan respuesta a la solicitud con número de folio 211200422000492.

La documental privada proveniente de las partes, al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del nombramiento del suscrito en el que se me designa como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del acuse de registro de la solicitud con número de folio 211200422000492 presentada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, recibida vía SISAI 2.0 a través de Plataforma Nacional de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple de la respuesta emitida a la solicitud en comento, así como, el acuse de entrega de información vía SISAI.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acuse del oficio número SEP-7.2.2.3.DPYSP/079/2014 presentado el veintiocho de abril de dos mil catorce, mediante el cual se solicita al Departamento de almacenes e inventarios de archivo de concentración el resguardo de 13 cajas con valor documental.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acuse del oficio número SEP-7.2.2.3.DPYSP/163/2014 presentado el veintiséis de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se solicita al departamento de almacenes e inventarios de archivo de concentración el resguardo de 30 paquetes y 5 cajas con valor documental.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acuse del oficio número SEP-4.2.3.3-DPPP/058/2022 presentado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se solicita al departamento de almacenes e inventarios de archivo de concentración la baja definitiva de toda la información con valor documental.

Las Documentales públicas que, al no demostrarse ninguna objeción, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información, solicitó conocer la el registro o listas de asistencia de una persona durante su adscripción en la Dirección de Recursos Humanos en el periodo del uno al quince de mayo de dos mil catorce.

A lo cual, la autoridad responsable contestó lo transcrito en el considerando quinto y que se da por reproducida como si se insertase a la letra, haciendo hincapié en que el sujeto obligado contestó que, en el año dos mil veinte el sistema de control de asistencias fue actualizado.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la falta de procedimiento por el que se determine la inexistencia de la información.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que entrego al recurrente un alcance de la respuesta enviándole la respectiva declaratoria de inexistencia.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser declarada inexistente, reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracciones V y XIII, 22 fracción II, 145, 154, 156 fracción I, 157 y 159 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los diversos 45 y 46 del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, que

a la letra dicen:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.
Folio de la solicitud: 211200422000492
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1773/2022.

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”.

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables...”.

“ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información;

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ...”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.
Folio de la solicitud 211200422000492
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1773/2022.

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”

“ARTÍCULO 157. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”.*

“ARTÍCULO 159. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;”*

“ARTÍCULO 45

La documentación que sirve de soporte para dar respuesta a las solicitudes de información, se conservarán por dos años más a la conclusión de su vigencia documental.”

“ARTÍCULO 46

Los inventarios de baja documental autorizados por el Titular del Sujeto Obligado, deberán conservarse, en el Archivo de Concentración por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya autorizado la baja correspondiente, este plazo se incluirá en el Catálogo de Disposición Documental.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuartó Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL." contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- ❖ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano ~~o~~ organismo federal, estatal y municipal es pública.
- ❖ La información puede ser declarada como inexistente, siempre y cuando exista una resolución que confirme dicha inexistencia en los términos que fijen las leyes.
- ❖ El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.

- ❖ La información deberá conservarse por un plazo de cinco años y por dos años más si sirve de soporte para dar respuesta a solicitudes de información.
- ❖ El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, al tenor de lo siguiente:

Básicamente, éstos los hizo consistir en la inexistencia de la información que requirió.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, informó que ya no tiene en resguardo la información solicitada puesto que perdió vigencia documental y remitió la declaratoria de inexistencia.

Lo anterior, en términos del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, en la que se establece que los sujetos obligados tiene la obligación de conservar los registros durante los cinco años siguientes:

"ARTÍCULO 46

Los inventarios de baja documental autorizados por el Titular del Sujeto Obligado, deberán conservarse, en el Archivo de Concentración por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya autorizado la baja correspondiente, este plazo se incluirá en el Catálogo de Disposición Documental."



A fin de corroborar su dicho, el sujeto obligado, remitió entre otros documentos copia de la Declaratoria de Inexistencia.



La cual para mayor ilustración se transcribe:



DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

"...De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 16 fracción XIII, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través del presente documento se funda y motiva la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, por lo que a continuación se refiere los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, fue recibida vía SISAI 2.0 a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 211200422000492 (Anexo 1), formulada por Alex, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Que, en ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información, me permito solicitar COPIA DIGITAL en formato PDF del REGISTRO O LISTAS DE ASISTENCIA (REGISTRO DE FIRMAS) de la C. durante su adscripción en la Dirección de Recursos Humanos como hacen referencia en la contestación otorgada en la Solicitud 211200422000401, del periodo comprendido del 01 al 15 de mayo de 2014, así como de forma las funciones que desempeñaba en dicha dirección, nombre y cargo de su Jefe inmediato, y la fecha en que salió de dicha de Dirección."

SEGUNDO. Con fecha tres de octubre este Sujeto Obligado vía SISAI 2.0 a través de Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta (Anexo 2) a la solicitud número de folio 211200422000492, haciendo del conocimiento del solicitante, lo siguiente:

"I. Que, durante el periodo comprendido del primero al quince de mayo del año dos mil catorce, la C. laboró realizando actividades administrativas, bajo las indicaciones directas del C. quien en ese periodo era el Director de Recursos Humanos.

II. La C., estuvo adscrita a la Dirección de Recursos Humanos hasta el veinte de Junio del año dos mil diecinueve.

III. Respecto a los registros de asistencia, se informa que en el año dos mil veinte el sistema de control de asistencia fue actualizado, por lo tanto, no se cuenta con registros de los años solicitados.

TERCERO. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, el recurrente Alex presentó un recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado bajo el número de expediente RR-1773/2022, y notificado a este Sujeto Obligado el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

Derivado a los antecedentes antes manifestados en el presente, esta Unidad Administrativa de Recursos Humanos de manera conjunta con el área Jurídica de la Dirección de Recursos Humanos y en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, realizan la presente DECLARATORIA de INEXISTENCIA señalando los elementos y circunstancias que originan al solicitar la inexistencia de la información, con el objetivo de evitar causar un perjuicio al solicitante al ejercer su derecho de acceso a la información con fundamento a los artículos 16 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que a continuación, se enuncian los razonamientos realizados por esta Unidad Administrativa a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud de información personal y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

(...)

Por lo anterior se desprende que de conformidad por el artículo 60 fracciones XVI, XIX y XX del reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; se solicitó a la Unidad Administrativa se informara si contaba con la información solicitada y de no ser así se procediera a justificar la misma, por tal motivo se realizaron las gestiones necesarias para corroborar que dicha información de su interés ya no se encontraba en existencia, por lo que al realizar una búsqueda con el Departamento de Almacenes e Inventarios del Archivo de Concentración, se nos fue proporcionado acuse del oficio número SEP-4.2.3.3-DPPP/058/2022 donde se solicitó la baja definitiva de dichos documentos de los años 2014, 2016, 2018 mismos que se anexan al presente.

(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren hipótesis normativas.

Es menester precisar que se fundamentó y motivo conforme a derecho, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, criterio de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales así como jurisprudencias en materia.

Por lo que a continuación se anexa:

- 1. Copia Certificada de oficio número SEP-7.2.2.3. DPYSP/163/2014, mediante la cual se solicita el resguardo de 30 paquetes y 5 cajas de información anexa al año 2014 a través del Departamento de Almacenes e Inventarios el día 26 de agosto del 2014.**
- 2. Copia Certificada de oficio número SEP-7.2.2.3. DPYSP/079/2014, mediante la cual se solicita el resguardo de 13 cajas de información anexa al año 2014 a través del Departamento de Almacenes e Inventarios el día 28 de abril del 2014.**
- 3. Copia Certificada de oficio número SEP-7.2.2.3. DPPP/058/2022, mediante la cual se solicita la BAJA definitiva de cajas al resguardo de los oficios anteriormente mencionados a través del Departamento de Almacenes e Inventarios el día 27 de abril del 2022.**

Modo: Esta Unidad Administrativa solicitó acuses de resguardo y bajas definitivas en cuanto a la información inexistente al Departamento Almacenes e Inventarios de Archivo de Concentración.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.
Folio de la solicitud: 211200422000492
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1773/2022.

Tiempo: Es preciso señalar que la búsqueda de la información se realizó acorde al periodo del 01 al 15 de mayo del 2014 como lo refiere el solicitante.

Lugar: Cabe hacer mención que la información solicitada no puede ser proporcionada ya que se encuentra inexistente.

Del análisis anterior, se señaló con precisión al caso concreto el motivo por el cual se declaró la inexistencia de la información correspondiente a lo solicitud de información durante el periodo comprendido del 2014 así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por las consideraciones anteriores es procedente determinar:

PRIMERO. - Que con fundamento en los artículos 16 fracción XIII, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emite la presente **DECLARATORIA de inexistencia**, respecto a la solicitud de acceso a la información 211200422000401 emitida por Alex.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 22 fracción II, solicito al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de inexistencia de la información correspondiente a la solicitud antes mencionada.

TERCERO. El comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante la primera sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2019, confirmó la inexistencia de la información mediante el punto 3.6."

Por lo que respecta a la declaratoria de inexistencia transcrita, es pertinente atender lo previsto por los artículos 16 fracción XIII, 157, 158 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información;"

"ARTÍCULO 157 Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en ésta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

"ARTÍCULO 158 Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 87.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"ARTÍCULO 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De lo previsto en dichas normas es pertinente analizar los argumentos vertidos por el sujeto obligado para verificar si cubren todas las hipótesis previstas.

El sujeto obligado en la declaratoria de inexistencia menciona:

"...se solicitó a la Unidad Administrativa se informara si contaba con la información solicitada y de no ser así se procediera a justificar la misma, por tal motivo se realizaron las gestiones necesarias para corroborar que dicha información de su interés ya no se encontraba en existencia, por lo que al realizar una búsqueda con el Departamento de Almacenes e Inventarios del Archivo de Concentración, se nos fue proporcionado acuse del oficio número SEP-4.2.3.3-DPPP/058/2022 donde se solicitó la baja definitiva de dichos documentos de los años 2014, 2016, 2018 mismos que se anexan al presente."

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado realizó el trámite correspondiente para la búsqueda de la información solicitada, mismo que queda documentado en los oficios que menciona y que agrega a la misma:

***"1. Copia Certificada de oficio número SEP-7.2.2.3. DPYSP/163/2014, mediante la cual se solicita el resguardo de 30 paquetes y 5 cajas de información anexa al año 2014 a través del Departamento de Almacenes e Inventarios el día 26 de agosto del 2014.
2. Copia Certificada de oficio número SEP-7.2.2.3. DPYSP/079/2014, mediante la cual se solicita el resguardo de 13 cajas de información anexa al año 2014 a través del Departamento de Almacenes e Inventarios el día 28 de abril del 2014.
3. Copia Certificada de oficio número SEP-7.2.2.3. DPPP/058/2022, mediante la cual se solicita la BAJA definitiva de cajas al resguardo de los oficios anteriormente mencionados a través del Departamento de Almacenes e Inventarios el día 27 de abril del 2022."***

2. De acuerdo con el artículo 160 de la ley de la materia, el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo que fue atendido:

"Modo: Esta Unidad Administrativa solicito acuses de resguardo y bajas definitivas en cuanto a la información inexistente al Departamento Almacenes e Inventarios de Archivo de Concentración.

Tiempo: Es preciso señalar que la búsqueda de la información se realizó acorde al periodo del 01 al 15 de mayo del 2014 como lo refiere el solicitante.

Lugar: Cabe hacer mención que la información solicitada no puede ser proporcionada ya que se encuentra inexistente."

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado realizó todo los actos tendientes a la búsqueda y localización de la información, solicitando a la Unidad Administrativa correspondiente informara si contaba con la información y, de no ser así justificara su negativa.

De igual forma, solicitó al Departamento de Almacenes e Inventarios del Archivo de Concentración realizar una búsqueda de la información, quien proporcionó el acuse del oficio SEP-4.2.3.3-DPPP/058/2022, a través del cual se solicitó la baja definitiva de los documentos de los años 2014, 2016 y 2018

En tales circunstancias, los agravios expuestos por el recurrente, resultan infundados, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado fundo y motivo debidamente la declaratoria de inexistencia.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1773/2022 resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim